



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Mixto: 54-001-4189-001-2019-00712-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" por medio de apoderada en contra de CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se observa el certificado de vigencia de prenda del que hace referencia el artículo 468 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" por medio de apoderada en contra de CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Declarativo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00642-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por EDILIA CORREA en contra de TEOTISTE CÁRDENAS VIUDA DE CORREA Y CLEMENCIA CORREA CÁRDENAS para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se allega el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a efectos de determinar la competencia y procedimiento conforme lo regulado por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Así mismo se requiere al apoderado a efectos de aclarar el aporte del registro de defunción de la señora FLOR HERMINIA CORREA CÁRDENAS, toda vez que al revisar los hechos de la demanda, no se hace mención de ella, así mismo observado el certificado de instrumentos públicos y la escritura sobre la que recae la presente acción, tampoco se observa que relación tiene dicha persona.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por EDILIA CORREA en contra de TEOTISTE CÁRDENAS VIUDA DE CORREA Y CLEMENCIA CORREA CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00612-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5

DEMANDADA: JOHANNA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA C.C. 41.962.839

En atención a la solicitud presentada por el extremo activo y como quiera que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, se incurrió en error mecanográfico al indicar el nombre de la demandada, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, quedando así:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada JOHANNA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA C.C. 41.962.839, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

•Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga JOHANNA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA C.C. 41.962.839 como miembro del INPEC.

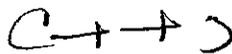
•Oficiese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000).

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.) "

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por publicación en estado. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este Juzgado el día diecisiete de septiembre de 2019.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00612-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA: JOHANNA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA C.C. 41.962.839

En atención a lo solicitado por la parte activa y como quiera que mediante decisión de fecha 09 de agosto de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre de la demandada, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que la demandada es **JOHANNA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
18 de septiembre de 2019 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00619-00

DEMANDANTE: JAVIER ROJAS ORTEGA C.C. 13.507.687
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNY ORTEGA APONTE C.C. 5.462.117

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00619-00

DEMANDANTE: JAVIER ROJAS ORTEGA C.C. 13.507.687
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNY ORTEGA APONTE C.C. 5.462.117

En atención a lo solicitado por la parte activa y como quiera que mediante decisión de fecha 13 de agosto de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre del demandante, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que el demandante es **JAVIER ROJAS ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
18 de septiembre de 2019. a las 7.30

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00397-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RINCON JAIMES C.C. 17.160.306
DEMANDADA: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, *el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,*

RESUELVE

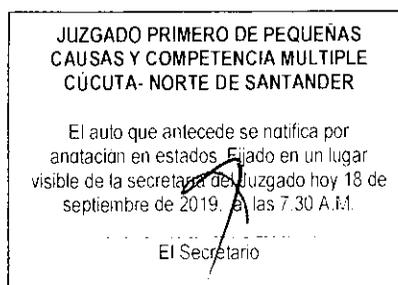
PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 039-2017 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA, contra la demandada **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cauteía decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le Impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00914-00

DEMANDANTE: COOPSERP NIT. 805.004.034-9
DEMANDADA: KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA C.C. 1.094.244.939

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 590 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el Banco Popular.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y todo emolumento que percibe la demandada **KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA C.C. 1.094.244.939** por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador del ente, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.300.000)**.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

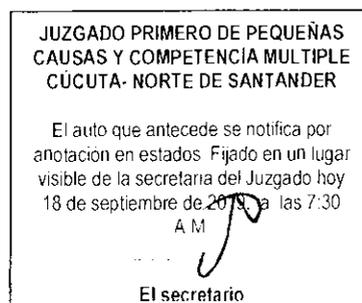
LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01066-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: NATHALY NIÑO VANEGAS C.C. 1.101.682.078

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** vista a folios 52-53, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

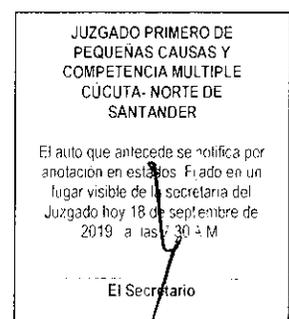
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con c.c. 88.197.806 y T.P. 256.305 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00465-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandados: DIEGO LEON GOMEZ PERDOMO C.C. 70.142.538
ELIANA YOLIMA GOMEZ PERDOMO C.C. 1.017.167.946

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Gerente del TEJAR SAN GERARDO S.A.S., respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.
 El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00349-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503

DEMANDADA: ERIKA CARDENAS PINEDA C.C. 60.376.947

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y como quiera en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago se incurrió en error involuntario al indicar que el demandante es JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. procederá a corregir el numeral primero de la aludida providencia quedando así:

PRIMERO: Ordenar a ERIKA CÁRDENAS PINEDA, PAGAR en el término de cinco (5) días, a JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA las siguientes sumas de dinero:

•Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 17 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

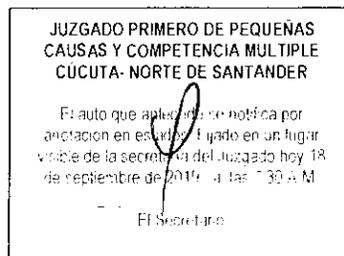
•Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00656-00

Demandante: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452

Demandado: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-123417, de propiedad del demandado **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521**, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de septiembre de 2019 a las 7.30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00963-00

DEMANDANTE : BANCA CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADOS: HENRY PAIPA QUINTERO C.C. 13.498.500

MARLENE ALVAREZ OSORIO C.C. 60.361.851

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-224549, de propiedad de los demandados **HENRY PAIPA QUINTERO C.C. 13.498.500** y **MARLENE ALVAREZ OSORIO C.C. 60.361.851**, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 de septiembre de 2019. a las 7:30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

oficina@juzgado1cucuta.com Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00054-00

Demandante: MANUEL PARADA C.C. 13.245.898
Demandada: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

En atención a lo solicitado por el demandante, se hace necesario oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de solicitarle se sirvan verificar si en la Cuenta del Banco Agrario asignada a ese Despacho existen títulos judiciales a favor del presente proceso y a nombre de la demandada **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720**, de ser así, proceder a la conversión de los mencionados depósitos.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado el 18 de septiembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00148-00

Demandante: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. 13.568.198
Demandado: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se hace necesario oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de solicitarle se sirvan verificar si en la Cuenta del Banco Agrario asignada a ese Despacho existen títulos judiciales a favor del presente proceso y a nombre del demandado **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265**, de ser así, proceder a la conversión de los mencionados depósitos.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 18 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____</p> <p>El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00291-00

Demandante: EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ C.C. 88.305.805
Demandado: JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ C.C. 1.092.155.682

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Igualmente, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito el Secretario de Movilidad Tránsito y Transporte Municipal de Miranda- Cauca, a través del cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre la motocicleta de placa VNI39C, por cuanto sobre dicho bien recae una anotación de embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretana del
Juzgado hoy 18 de septiembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00581-00

Demandante: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5

Demandados: CARIN ZULAY GARCIA ROA C.C. 60.385.809

JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ C.C. 1.090.403.438

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto se decretarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286531, de propiedad de **CARIN ZULAY GARCIA ROA C.C. 60.385.809**.

Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios percibidos por **JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ C.C. 1.090.403.438** adeudados en virtud del vínculo contractual con la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.800.000).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Es menester aclarar al empleador que de ser el caso deberá certificar el tipo de vínculo contractual celebrado con el señor **JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ** a efectos de garantizar la protección de su derecho al mínimo vital.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00497-00

Demandante: MARIO PAEZ SUESCUN

Demandado: LUIS LEONARDO REYES

LUCIA VILLAMIZAR QUINTERO

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 18 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2017-00087-00

DEMANDANTES: TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ C.C. 5.637.677
BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO C.C. 60.368.462
DEMANDADO: SODEVA LTDA E INDETERMINADOS.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por **TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ y BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO**, contra **SODEVA LTDA E INDETERMINADOS**, para decidir lo pertinente.

Del expediente se observa que, a través de auto de fecha 02 de agosto de 2019 se dispuso declarar la interrupción del proceso y se ordenó requerir a los demandantes a fin de que designaran nuevo apoderado judicial, en consecuencia y como quiera que a folio que precede, reposa escrito contentivo de poder conferido se deberá reanudar el proceso y reconocer personería al profesional del derecho.

Sin embargo, respecto a la manifestación realizada por los interesados, referente a la provisionalidad de la designación, es menester indicarles, que una vez vencido el término de la suspensión, deberán realizar el acto procesal correspondiente a fin de reconocer personería jurídica al anterior profesional en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER ELIAS MORA MORA identificado con C.C. 13.439.995 y T.P. 62.969 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 de septiembre
de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00322-00

DEMANDANTES: SERVIVENTAS LTDA NIT. 807.004.994-1
DEMANDADOS: LEONEL LOPEZ MOLINA C.C. 1.093.741.305
LUIS JESUS LOPEZ CARDENAS C.C. 88.179.776

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante circular 012-19 de fecha 09 de septiembre de 2019, comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor JOSE IVAN GOMEZ GOMEZ del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de dieciocho (18) meses, a partir del día 05 de septiembre de 2019, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: "Art. 159.- *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2º. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes. o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*"

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a citar al demandante **SERVIVENTAS LTDA**, a fin de que procedan a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la INTERRUPCION del presente proceso a partir del día 05 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual empezó a regir la suspensión del doctor **JOSE IVAN GOMEZ GOMEZ** del ejercicio de la profesión de abogado y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **SERVIVENTAS LTDA** para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme lo dispone el precitado artículo, o manifieste lo que considere pertinente por tratarse de un proceso de única instancia. Oficiese en tal sentido por secretaria, mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el mandatario para recibir notificaciones.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
18 de septiembre de 2019, a las 7:30

A LA

El secretario